



Lima, 31 de agosto del 2017

EXPEDIENTE : 863-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA MARÍA S.R.L. EN LIQUIDACION.¹ (ABSORVENTE DE PESCA PERÚ TAMBO DE MORA NORTE S.A.), CUYA ENTIDAD LIQUIDADORA ES LIQUIDACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 533-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 28 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Industrial s/n, del distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha del departamento de Ica, del titular Pesquera María Milagros S.R.L. en Liquidación³ (en adelante, el **administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Pesca N° 0233-2013⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 00376-2013-OEFA/DS-PES⁵ del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00182-2014-OEFA/DS⁶ del 23 de mayo del 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 716-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20115677897.
² Registro Único de Contribuyente N° 20423222884.
³ Conforme consta en la Partida Registral N° 02013502 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX Sede Ica, en el Asiento D00002 se advierte que obra inscrita la Junta General de fecha 22 de marzo del 2001, mediante la cual se acordó la fusión de Pesca Perú Tambo de Mora Norte S.A. con la Empresa Pesquera María Milagros S.R.L. mediante la absorción por parte de esta última empresa. Asimismo en el Asiento D00003 se observa que obra inscrita la extinción de la empresa Pesca Perú Tambo de Mora Norte S.A., al haberse efectuado la fusión por absorción de la sociedad absorbente Pesquera María Milagros S.R.L. Según consta en el Asiento D000016 de la Partida Registral N° 11000407 la Junta de Acreedores de Pesquera María Milagros S.R.L. en Liquidación de fecha 12 de julio del 2012, se aprobó la designación de la empresa Solución y Desarrollo S.A.C. como entidad Liquidadora de Pesquera María Milagros S.R.L. en Liquidación. Posteriormente en el Asiento D00017 de la Partida Registral N° 11000407, se inscribe que mediante Resolución Nro. 3118-2016/CCO-INDECOPI emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur de fecha 21 de junio del 2016 se resolvió dejar sin efecto la designación de Solución y Desarrollo S.A.C. como entidad Liquidadora de Pesquera María Milagros S.R.L. en Liquidación; y a su vez designar a Alta Sierra Asesores y Consultores como entidad liquidadora de Pesquería María Milagros S.R.L. en Liquidación (sic)
⁴ Folio 7 del Expediente.
⁵ Folio 1 al 5 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.
⁶ Folios del 08 al 12 del Expediente.
⁷ Folios del 19 al 26 del Expediente.



H





administrado el 7 de julio de 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la Tabla N° 1, conforme se muestra a continuación:

Tabla 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Presunta infracción administrativa	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
1	El administrado negó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, el 28 de octubre del 2013.	<p>Ley General del Ambiente, Ley N° 28611</p> <p>Artículo 132°.- De las inspecciones La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.</p> <p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325</p> <p>Artículo 11.- Funciones generales 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...) b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.</p> <p>Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD</p> <p>Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión 20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos.</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción administrativa</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>26. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.</p> <p>Norma que tipifica la eventual sanción</p>



H





Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas			
Código	Infraacción	Subcódigo	Determinación de la Sanción
26	Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.	26.2 Si el E.I.P. no está procesando	<u>Multa</u> 15 UIT

4. El 18 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 533-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) al administrado.
5. Cabe señalar, que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos respecto a la imputación efectuada en su contra, pese a estar debidamente notificado¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

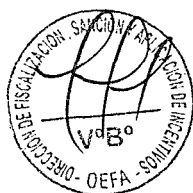
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

7. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, las **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁹ Folios 28 al 32 del Expediente.

¹⁰ Folios 27 y 33 del Expediente.





8. Cabe resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Única Infracción Administrativa Imputada

III.1.1 Obligación Legal del Administrado

9. De conformidad con lo establecido en el numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa¹¹, vigente en la fecha de comisión de la presunta infracción, el administrado estaba obligado a brindar a los supervisores del OEFA todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y garantizar su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. Asimismo, la norma señala que en caso de no encontrarse un representante del administrado en las instalaciones del EIP, el personal encargado de permitir el ingreso deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos.
10. Aunado a lo anterior, en el numeral 26 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**)¹², tipifica como infracción el impedir u obstaculizar las labores de supervisión e inspección de los supervisores ambientales delegadas por la autoridad competente. Cabe precisar, que las labores de supervisión de la autoridad ambiental buscan asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran establecidas en los compromisos ambientales asumidos por el administrado y la normatividad ambiental vigente.
11. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado, queda demostrado que el administrado tenía la obligación legal de brindar a los supervisores del OEFA todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones de su EIP.

III.1.2 Análisis de la Única Infracción Administrativa Imputada

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión dejó constancia durante la acción de supervisión del 28 de octubre del 2013 a los supervisores ambientales designados para la ejecución de la referida acción se les impidió el ingreso a las instalaciones del EIP del



[Handwritten signature]

¹¹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD
Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos.

¹² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134.- Infracciones

(...)

Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

Folio 7 del Expediente.





administrado, alegando que la planta se encontraba en liquidación y que existían conflictos con los trabajadores.

13. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión¹⁴ y el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado impidió el ingreso de los supervisores a las instalaciones del EIP, por lo que dicha conducta se configura como una infracción descrita en el numeral 26 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Asimismo, es de precisar, que para la configuración de la infracción administrativa antes señalada, no se requiere la existencia de voluntad o intencionalidad¹⁶ por parte del administrado.
14. Así también, cabe señalar que el hecho que la unidad operativa se encontrará en liquidación no configura eximente de responsabilidad para el administrado. En este orden, tenía la obligación de designar a un representante o encargado, para que autorizara el ingreso de los supervisores ambientales del OEFA a las instalaciones del EIP.
15. En atención a lo señalado, ha quedado acreditado que el administrado incurrió en la infracción prevista en el Numeral 26 del Artículo 134° del RLGP debido a que obstaculizó las labores de la Dirección de Supervisión durante la acción de supervisión realizada a su EIP el 28 de octubre del 2013, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

16. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
17. La responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

¹⁴ Páginas 1 al 5 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁵ Páginas 8 y 9 del Expediente.

¹⁶ La responsabilidad en materia administrativa ambiental es objetiva. La ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece lo siguiente:

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Actualmente, el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD señala lo siguiente:

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



H



17



- 18. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸ (en adelante, **Ley del SINEFA**).
- 19. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD¹⁹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

¹⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el **efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**
 (El énfasis es agregado)
 En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
 (...)

¹⁹ (El énfasis es agregado)
Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Artículo 28°.- Definición
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁰ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.
 (El énfasis es agregado)

²¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)



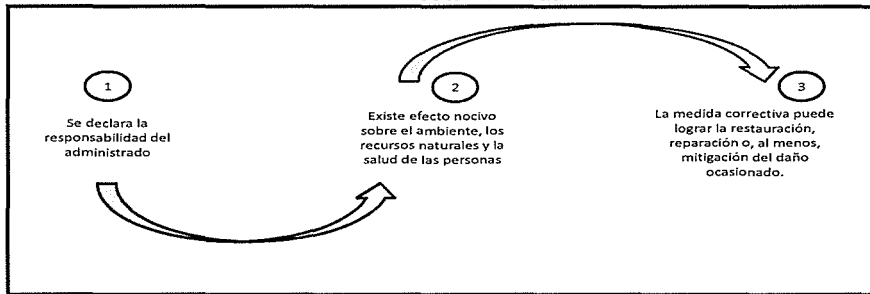
H





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

- 21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del



Handwritten signature

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**
Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

23. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

24. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

25. En el presente PAS, la conducta imputada está referida a que el administrado negó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP del administrado durante la acción de supervisión del 28 de octubre del 2013.

26. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en los considerandos 24 al 27 del Informe Final de Instrucción²⁵, - cuyos argumentos y motivación forman parte

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).

²⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

²⁵ Informe de instrucción

"24. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber permitido las labores de supervisión del personal de la Dirección de Supervisión en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero.

25. Al respecto, es preciso señalar que, según lo establecido en el Asiento D00017 de la Partida Registral N° 11000407, se inscribe la Resolución Nro. 3118-2016/CCO-INDECOPi emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur de fecha 21 de junio del 2016, mediante la cual se designa a Alta Sierra Asesores y Consultores como entidad liquidadora de Pesquería María Milagros S.R.L. en Liquidación; lo que indicaría que el administrado se encuentra en proceso de liquidación.

26. Cabe agregar que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se evidencia que el administrado haya generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), debido a que la infracción imputada al administrado refiere a la obstaculización de labores de supervisión, de



8





de esta Resolución- a la fecha el administrado se encuentra en proceso de liquidación, habiendo designado a Alta Sierra Asesores y Consultores como entidad liquidadora de Pesquería María Milagros S.R.L. en Liquidación, por lo tanto el EIP no estaría en actividad y en consecuencia no generaría potenciales fuentes de impacto ambiental.

27. Asimismo, debido a que durante la acción de supervisión del 28 de octubre del 2013 el administrado impidió el ingreso de los supervisores del OEFA a su EIP, lo cual motivo el presente PAS, la Dirección de supervisión no pudo constatar dentro del EIP la existencia de incumplimientos a los compromisos ambientales del administrado y/o a la normativa ambiental aplicable. Por tanto, no existen medios probatorios suficientes para concluir que la conducta imputada haya generado un impacto nocivo al ambiente o exista riesgo de una potencial alteración negativa en el mismo.
28. En mérito a lo señalado y en estricta observancia de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde la imposición de medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA MARÍA S.R.L. EN LIQUIDACION.**, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **PESQUERA MARÍA S.R.L. EN LIQUIDACION**, por la única Infracción Administrativa Imputada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

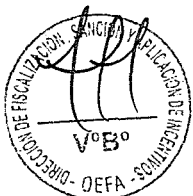
Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA MARÍA S.R.L. EN LIQUIDACION**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de

tal modo que al no poder ingresar al establecimiento no fue posible verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como la normativa ambiental.

27. *De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental. Asimismo, como se indicó en el numeral 25 del presente informe, el administrado en la actualidad se encuentra en proceso de liquidación y ha designado para tal fin a una entidad liquidadora determinada."*



X





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 985-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 863-2014-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁶.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



H

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

26

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.